

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA.
TEL.-FAX: 3517823

Barranquilla (Atlántico), primero (1) de Octubre de dos mil catorce (2014).-

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-60-001-055-2008-01229-00

Referencia Interna: 8465

Condenado: ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO.

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO

Asunto: EXTINCION DE PENAS POR PRESCRIPCION.

Auto interlocutorio No. 451

1.- VISTOS

Procede el Despacho a pronunciarse oficiosamente en el proceso adelantado contra ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO, para entrar a determinar si es viable o no decretar la extinción de la pena por prescripción.

2- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de Septiembre de 2009, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, condenó al señor ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO, a la pena principal de prisión de veinticuatro (24) meses, al ser hallado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO. La pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal de prisión. Se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Posteriormente el proceso fue sometido a reparto el cual correspondió al juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, para la vigilancia de las penas impuestas.

3.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 88 del C.P. -Ley 599 de 2000- es causal de extinción de la sanción penal, La Prescripción.

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Según el artículo 90 ibídem, el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 30 de Septiembre de 2009, impuso al señor ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO la pena principal de prisión de veinticuatro (24) meses, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

A folio 34 del cuaderno original de juicio consta acta de sentencia donde se les notifico a los sujetos procesales por estrado de la sentencia, quedando ejecutoriada dicha sentencia, 30 de Septiembre de 2009.

En este caso, tenemos que la sentencia de 30 de Septiembre de 2009, mediante la cual se impuso la condena al procesado ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO quedo ejecutoriada el 30 de Septiembre de 2009. Haciendo las operaciones aritméticas del caso se observa sin mayores esfuerzos que desde esta calenda a la fecha de hoy ha superado el término mínimo de cinco años. Por lo que podemos decir que la pena privativa de la libertad impuesta al señor GUERRERO SOTO en estos momentos se encuentra prescrita, a las voces de los artículos 89 del Código Penal.

Por tanto, se ordenará la Extinción de la pena por prescripción de la misma, a favor del señor ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO, respecto del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO. Así mismo se dispondrá el envío del expediente al juzgado fallador para lo relacionado con su archivo definitivo. Lo anterior sin perjuicio de la acción ejecutiva y coactiva que se pueda ejercer por el Estado y las Víctimas.

Igualmente se ordenara la devolución de la caución prendaria al condenado si la hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

4.- RESUELVE

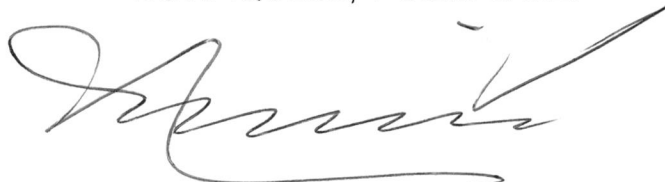
PRIMERO: Por PRESCRIPCION, DECLÁRESE EXTINGUIDA tanto la PENA PRINCIPAL de veinticuatro (24) meses de prisión, como la ACCESORIA de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, impuestas a **ROBERTO JOSE GUERRERO SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.220.664 de Galapa - Atlántico, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, en sentencia del 30 de Septiembre de 2009.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000, el despacho a través del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, oficiará a las entidades públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar. Igualmente, comuníquese esta decisión a la víctima y/o perjudicados. Lo anterior sin perjuicio de la acción ejecutiva y coactiva que se pueda ejercer por el Estado y las Víctimas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, comuníquesele a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que existen en razón del presente proceso si las hubiera, y se archivará el expediente.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones respectivas

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA
JUEZ

FIDEL ADOLFO MEDINA PEÑALOZA
ASISTENTE JURIDICO